RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-132-1640-2025 del 19 de noviembre del 2025, en la cual se denunció" SE PRESENTA TALA EXTENSIVA DE BOSQUE NATIVO, LO CUAL GENERA UN GRAVE IMPACTO AMBIENTAL" ubicada en la vereda Miraflores del Municipio de San Carlos -Antioquia.

Que mediante correspondencia interna con radicado CI-02177-2025 del 09 de diciembre de 2025, se dispuso el archivo de las quejas identificadas con los radicados SCQ-132-1640-2025 del 19 de noviembre del 2025.

Que mediante correspondencia externa radicada bajo el No. CE-16232-2026 del 8 de septiembre de 2026, se recibió por parte del interesado derecho de petición, mediante el cual solicitó información adicional. En atención a lo anterior, mediante correspondencia de salida radicada bajo el No. CS-14104-2026 del 15 de septiembre de 2026, se dio respuesta a la solicitud formulada. Con el fin de dar respuesta oportuna y verificar las actuaciones y obligaciones relacionadas con el expediente, se hace necesario desarchivar y reactivar el expediente previamente archivado, correspondiente a la queja identificada con radicado SCQ-132-1640-2025 del 19 de noviembre del 2025

Que mediante auto con radicado AU-03586-2026 del 28 de septiembre del 2026, se desarchivo del expediente identificado con el radicado SCQ-132-1640-2025 del 19 de noviembre del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, con el propósito de atender el requerimiento efectuado por la autoridad competente y continuar con las actuaciones a que haya lugar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-06055-2026 del 29 de Septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por

la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la ***Sentencia C-703 de 2010,*** *sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer ***MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *de* ***APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE*** *que se están generando en el predio identificado con PKS 0564900010000000100110000000000,0564900010000000100050000000000,0564900010000 00010012000000000, 0564900010000000100040000000000, 0564900010000000100010000000000, ubicado en la vereda El prado del municipio de San Carlos. en el informe técnico con radicado IT-06055-2026 del 29 de septiembre de 2026, se evidenció la tala bosque nativo en 13.08 hectáreas*

Medida que se impone a los señores ***MARIA FABIOLA ARIAS CAÑAS***, identificado con cedula de ciudadanía número 22.051.266***, NICOLAS DE JESÚS ZULUAGA***, identificado con cedula de ciudadanía número ***YEPES HERNÁN DARÍO GARCÍA CARDONA***, identificado con cedula de ciudadanía número 71.261.661

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-1640-2025 del 19 de noviembre del 2025
- Informe técnico con radicado IT-04199-2026 del 16 de Julio del 2026.
- Auto con radicado AU-03586-2026 del 28 de septiembre del 2026.
- Informe técnico con radicado IT-06055-2026 del 29 de septiembre del 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA *del aprovechamiento forestal realizado sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, en los predios identificados con PK 056490001000000010012000000000 y FMI 018-107293; PK 056490001000000010004000000000 y FMI 018-62225; PK 056490001000000010001000000000; PK 056490001000000010011000000000; y PK 056490001000000010005000000000, ubicados en la vereda Prado, jurisdicción del municipio de San Carlos, Antioquia, conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico con radicado IT-06055-2026 del 29 de septiembre de 2026, en el cual se constató la tala de bosque nativo en un área aproximada de trece coma cero ocho (13,08) hectáreas, calificándose la afectación como severa. Las actividades de tala fueron realizadas sin contar con el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, situación que se encuentra prohibida de conformidad con el artículo 330 de la Ley 2111 de 2021. Así mismo, se deja constancia de que el área intervenida se encuentra dentro del ámbito del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte.*

Medida que se impone Medida que se impone a los señores ***MARIA FABIOLA ARIAS CAÑAS****, identificado con cedula de ciudadanía número 22.051.266****, NICOLAS DE JESÚS ZULUAGA****, identificado con cedula de ciudadanía número* ***YEPES HERNÁN DARÍO GARCÍA CARDONA****, identificado con cedula de ciudadanía número 71.261.661*

PARÁGRAFO 1º*: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.*

PARÁGRAFO 2º*: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARÁGRAFO 3º*: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º: *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella****.***

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARÍA FABIOLA ARIAS CAÑAS, NICOLÁS DE JESÚS ZULUAGA y HERNÁN DARÍO GARCÍA CARDONA**, para que, de manera inmediata, den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1) SUSPENDER de manera inmediata las actividades de tala de bosque, así como la comercialización y transporte de madera

2) **IMPLEMENTAR** la restauración pasiva del área afectada, evitando la presencia de agentes estresantes que puedan impedir su recuperación natural, por lo cual no se permitirá

el ingreso de animales destinados al pastoreo, el establecimiento de cultivos ni la implementación de otros usos del suelo diferentes al de protección forestal

3) ABSTENERSE de realizar quemas, las cuales se encuentran prohibidas en el territorio nacional

4) DAR CUMPLIMIENTO a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, "Por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare"

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: *Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR *a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación*

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR *el presente acto administrativo a* los señores **MARÍA FABIOLA ARIAS CAÑAS, NICOLÁS DE JESÚS ZULUAGA y HERNÁN DARÍO GARCÍA CARDONA**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR *en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1640-2025
Proyectó: *Sara Giraldo*
Técnico: *Catalina Zapata*
Dependencia: *Regional Aguas*
Fecha: *30/09/2026*